

Acción de Tutela 2020-00174-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Ocho de junio de dos mil veinte.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: MILLER VARON HERNANDEZ

**Accionado: ALCALDIA DE IBAGUE, Y SECRETARIA DE
DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO**

Rad: 2020 -00174-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora MILLER VARON HERNANDEZ, contra ALCALDIA DE IBAGUE, Y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO.

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, Miller Varón Hernández, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud pública y alimentación, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionadas de conformidad con los siguientes hechos.

II.- HECHOS

Manifiesta que el país con ocasión a la epidemia de COVID 19 se decretó el confinamiento, sin que las personas pidieran salir a trabajar, quedándose en su propia casa, para evitar una propagación del mortal virus siendo para su mandante un gran inconveniente ya que sus ingresos derivan del trabajo a diario lo cual en este momento pone en riesgo no solo a él sino a su núcleo familiar.

Que siendo públicamente conocido que el alcalde Ingeniero Andrés Fabián Hurtado está repartiendo mercados entre los sectores populares, pero pese a que ya se realizaron entregas en alrededor de su vivienda pasaron y esta no fue beneficiaria de esta ayuda, violando el principio de igualdad contemplado en nuestra constitución nacional.

III.- PRETENSIÓN

Que se tutele el derecho fundamental conjuntamente con su núcleo familiar a contar con los mercados entregados por la alcaldía de Ibagué, los cuales se hacen necesarios para la propia alimentación y subsistencia dándole aplicación al artículo 25 de los derechos humanos y, artículo 11 del pacto de los derechos políticos, económicos, sociales y demás derechos fundamentales constitucionales citados en la referencia de esta acción. Los mercados que serán entregados MENSUALMENTE durante el tiempo que dure la pandemia. Y como medida provisional solicita la entrega inmediata de mercado.

Acción de Tutela 2020-00174-00

IV.- TRÁMITE

Por auto del 03.junio.2020 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, se negó la medida provisional invocada, y se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada vinculando a la Gobernación del Tolima, lo cual se realizó a través de los medios electrónicos.

LA GOBERNACION DEL TOLIMA Guardo silencio.

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE a través de su representante legal, indico en su escrito de contestación que, impartió las indicaciones, instrucciones y lineamientos impartidos por este de la siguiente forma:

... “MEDIDAS DECRETAS EN VIRTUD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN: LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

Para poner en contexto al (a) señor (a) juez, me permito manifestarle que si bien en la actualidad la Republica Unitaria de Colombia no se encuentra inmersa en un ESTADO DE EXCEPCIÓN, declarado por el Presidente de la Republica y bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales -art. 215 de la Constitución Nacional; que así mismo la ley 137 de 1994 -art. 1- lo ha definido como “Estado de Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica”, no es menos cierto que si lo estuvo desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 06 de junio de 2020 Aunado a esto, el mismo cuerpo normativo ha señalado que: - Los Estados de Excepción sólo se regirán por las disposiciones constitucionales, los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico nacional, y las leyes estatutarias correspondientes. - Artículo 4°. Derechos intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal;(…) Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. - Artículo 5. Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, (...), del derecho al trabajo, (...) y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción.

Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas, se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política. - Artículo 6°. Ausencia de regulación. En caso que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la presente ley, no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio. Entonces, de acuerdo con las causas que han originado el Estado de excepción y con las limitación referidas a dichos Estado, se presenta una aparente colisión normativa, ya que se entiende como no permitido, por ejemplo, la limitación del derecho al trabajo; entre tanto tal litación nace y se justifica en las políticas de salud pública adoptadas como mecanismo para hacer prevalecer la vida de la comunidad nacional e internacional, por encima de los derechos individuales y aislados de cada una de las personas que hacen parte del Estados nacional. Sin embargo, ante el reconocimiento previo de la emergencia social y económica

Acción de Tutela 2020-00174-00

que generan las medidas de aislamiento tomadas dentro del Estado de Excepción y en virtud del principio de Solidaridad, las instituciones descentralizadas territorialmente, han elaborado políticas de apoyo solidario que sirvan de contingencia. En virtud de lo anterior, no se puede entender como violación de derechos, las medidas adoptadas dentro del Estado de Excepción, dado que primero: el derecho al trabajo no hace parte de aquellos que no pueden ser limitados y segundo si bien, la ausencia de trabajo puede llevar a cruentas situaciones de carácter social y económico, no es menos cierto que como medidas de apoyo de la población vulnerable se han utilizado criterios de caracterización, mismos que sirven de base para la inclusión en programas de apoyo solidario, verbigracias “entrega de kits de ayudas humanitarias”, como medida contingente al confinamiento preventivo obligatorio. En conclusión, es cierto que la política de salud pública (ampliamente descritas y justificada) ha afectado la economía de gran parte del país, y que dentro de esta afectación se encuentran las personas de escasos recursos económicos y pertenecientes al grupo de la informalidad económica, sin embargo, las mismas se encuentran ampliamente justificadas y han contado con programas de ayudas a la población más vulnerable.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO EN LA ENTREGA DE KIT NUTRICIONALES POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE IBAGUE.

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la presente acción constitucional, el procedimiento a través del cual se caracterizó, contrató, destinó e hizo entrega de los kits nutricionales. Para tal efecto es necesario dar a conocer el procedimiento que la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario adoptó para la adjudicación y entrega de las ayudas humanitarias -mercados- en virtud de las disposiciones de extraordinario y excepcional proceder en que se encuentra la administración municipal, a causa de la pandemia CORONAVIRUS “COVID-19”. Sea lo primero decir que, la causa secundaria de la entrega de las ayudas humanitarias se encuentra en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología decretado por la presidencia de la república - Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues la primaria se haya en el la declaratoria de pandemia que dictara la OMS el día 11 de marzo de 2020, ante la enfermedad mortal que genera el CORONAVIRUS - COVID-19-. Producto de lo anterior, la Alcaldía de Ibagué mediante Decreto No. 1000 – 0205 del 14 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria, con el objeto de conjurar la crisis que se generó con ocasión de la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus COVID-19. Posteriormente se expidió el Decreto presidencial 440 del 20 de marzo de 2020 -art. 7º-, mismo que en su momento sirvió de sustento normativo para que esta dependencia administrativa contratara la compra de mercados con el objetivo de adquirir las ayudas nutricionales para la población vulnerable en medio de la referida emergencia manifiesta. La modalidad de contratación apadrinada fue la contratación directa a través de la urgencia manifiesta. Información que reposa en la página web SECOP II a través del proceso AI-CD-URG-0244-2020. En segundo lugar: ➤ La cantidad de ayudas humanitarias a entregar se obtienen de las bases de datos que reposan en la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario – Personas caracterizadas en condición de vulnerabilidad en el municipio de Ibagué-, misma que es organizada y suministrada por la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable; Dirección de la Mujer, Género y Diversidad Sexual y la Dirección de Infancia, Adolescencia y Juventud. Para conformar este listado se dispuso de la cuenta coronavirus@ibague.gov.co, como de las líneas telefónicas adscritas a la

Acción de Tutela 2020-00174-00

secretaría para atención al público, y de las especialmente adscritas a cada dirección.

1. La condición de POBLACIÓN VULNERABLE se extrae de: el puntaje del SISBEN, estrato socioeconómico, edad, población víctima del conflicto armado, persona en situación de discapacidad, miembros de grupos étnicos, género, diversidad sexual, capacidad económica.

2. La Atención integral a la población vulnerable: inicialmente y en relación con el documento anexo técnico – caracterización, tenía planeado que se entregarán un total 52.000 mercados a 17.333 personal, por tres veces, con intervalos de 15 días entre cada una de estas entregas.

Sin embargo, no fue posible cumplir con la entrega de los tres mercados a cada persona, dado que ante el gran número de afectados con el aislamiento preventivo obligatorio fue necesario solo se pudo hacer entrega de un (1) único mercado a cada familia de las en inicio señaladas. Así las cosas, este despacho le pide muy comedidamente no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en primer lugar, tal cual como se constató, la administración está operando sobre las bases de la contratación pública, la planeación y solidaridad del estado social de derecho, al utilizar como criterios de selección aquellos que destacan las fuentes de necesidades que corresponden con las comunidades desprotegidas

3. ENTREGA DE KITS NUTRICIONALES POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE IBAGUE. Aunado a lo anterior y dado que la Secretaría de desarrollo Social y comunitario celebró contrato No. 236 de 2020 cuyo objeto fue; “SUMINISTRO DE MERCADOS PARA GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO NUTRICIONAL DE LA POBLACIÓN VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN EL MARCO DE LA DECLARACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19”, la oficina jurídica se permite indicar las instrucciones y lineamientos impartidos por el señor Alcalde Municipal. 3.1. Proceso llevado a cabo para el Registro para la actualización de la base de datos. Las ayudas contratadas por su secretaría debían ser entregada a través de los operadores contractuales, a las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no habían sido beneficiarias de ningún tipo de programa social en el marco de esta calamidad, cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a nivel Nacional y la calamidad pública a nivel local. Para ello, se recuerda que la Secretaría junto con sus direcciones adscritas, debían tener caracterizada la población y actualizada la base de datos, con la cual se identifican a las personas a quienes debían ser entregada la ayuda. 1. Para la actualización de la base de datos, se dispuso atender la información allegada con las solicitudes entregadas a través del correo coronavirus@ibague.gov.co y de aquellos registrados en el link <https://www.ibague.gov.co/portal/seccion/convocatorias/covid19.php>, para lo cual deberán aplicar junto con la Secretaría de las TIC los correspondientes filtros a efectos de garantizar que se trate de las personas referidas en el numeral anterior. 2. En la identificación de la población afectada, por instrucciones del señor Alcalde, se estableció que su secretaría junto con las direcciones adscritas, para la entrega de los Kits debieron tener en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrán hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados de este

Acción de Tutela 2020-00174-00

Sistema a través de la Secretaría de Planeación Dirección Sisbén. 3. La Secretaría de Desarrollo Social Comunitario junto con sus direcciones adscritas, estaba habilitada para utilizar fuentes adicionales de información que le permitieran mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables que puedan ser beneficiarias de las ayudas a entregar en virtud del contrato No. 0236 de 2020. 4. Se recuerda a la Secretaría que podrá utilizar los datos e información recolectada en el marco de la emergencia, solo para los fines establecidos en el objeto contractual en cita y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad

4. IMPOSIBILIDAD DE DAR ENTREGA A LOS KIT'S NUTRICIONALES El día 22 de mayo del presente año, esta servidora envió vía correo electrónico, tanto al Juzgado Noveno Civil Municipal, como al Juzgado Tercero Civil Municipal, memorial suscrito por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué y como documento anexo a este, memorando No. 2120 – 017881 suscrito por la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario, donde se les informa que los 52.000 mercados adquiridos por la Secretaria de Desarrollo Social Comunitario como Ordenadora del Gasto, con el fin de atender a la población más vulnerable dentro Estado de Emergencia decretado por el Presidente de la Republica desde el 17 de marzo de 2020, se habían agotado.

En virtud de lo anterior causa asombro que a la presente fecha se nos siga interponiendo la presente acción constitucional, buscando por medio por medio de la tutela, el cumplimiento de la entrega de un kit nutricional y aseo, máxime cuando es sabido la disponibilidad y erogaciones presupuestales que se deben realizar para tal efecto; que además de esta medida de apoyo solidario – kits nutricionales y de aseo - para la población más vulnerable que por razón del Estado de Emergencia no se pudiera movilizar a trabajar a causa del aislamiento preventivo obligatorio, se han adoptado otras medidas de apoyo como lo son el subsidio del 80%, 50%, 40% en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (Acuerdo municipal 005 del 15 de mayo de 2020) , para los estratos 1, 2 y 3 en el pago de las facturas por dos (02) meses; el pago de un (1) mes del servicio publico domiciliario de acueducto y alcantarillado para los estratos 1, 2 y 3; además de otros contratos que se tuvieron que suscribir para apoyar al sector salud en el manejo de la pandemia (<https://www.facebook.com/andreshurtadoalcalde/videos>). Todas las anteriores erogaciones no se tenían previstas dentro del presupuesto de gastos del Municipio, al igual que en el de ninguna persona natural y/o jurídica.

Finalmente, con el Decreto nacional No. 749 del 28 de mayo de 2020, la medida de aislamiento preventivo obligatorio cambia de concepción, ya que al inicio del estado de excepción solo se permitía la adquisición de bienes y productos de primera necesidad, en este último acto normativo se retorna a una nueva normalidad desde la cual solo se restringe el desarrollo de una vida social, mas no el de una sociedad productiva, para tales efectos en el artículo 3° ibidem determina las actividades que entre otras pueden entrar a desarrollarse desde el 01 de junio de 2020, previa adopción y registro de la aplicación de los protocolos de bioseguridad: 25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería, 32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias, 42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general. 43. Servicios

Acción de Tutela 2020-00174-00

de peluquería. Disposición que también fue adoptada por el Decreto municipal No. 1000 -00306 artículo 4.

La administración municipal a dispuesto una gran partida de su presupuesto para afrontar la crisis social, económica y ambiental que genero la pandemia causada por el Covid-19. - En la actualidad no nos encontramos dentro de un estado de alisamiento preventivo obligatorio total, al punto que ya está permitida la venta de vendedores ambulantes, dentro de una nueva normalidad donde las medidas de higiene y distanciamiento físico hacen parte de nuestro nuevo diario vivir, Lo cual no permite que se materialice la presunta consumación de un perjuicio irremediable, pues no debe olvidarse que lo que origina la mentada ayuda de kit's nutricional es la imposibilidad de poder movilizarse en virtud del aislamiento preventivo obligatorio decretado, mismo que como ya se dijo, ha ido cambiando de configuración y en la actualidad tal restricción no opera, la economía se va regulando paulatimante y se está volviendo a la normalidad dentro de un marco de autocuidado, medidas de higiene y distanciamiento físico. Nótese señor(a) Juez, que a la fecha no se presentan presupuesto facticos que lleven a la subsunción genérica del caso en los presupuestos normativos y consecuencia jurídicas instauradas en la acción de tutela. Adicional, de los hechos relatados y de la documental allegada no es posible deducir que como lo dice el señor tutelante, se le esté violando del derecho fundamental a la igualdad al no habersele entregado Kit nutricional y de aseo, pues no reposa prueba de que el mismo haya efectuado la inscripción señala, sin embargo, la dependencia competente para dar debida contestación interrogante es la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario - al ser quien funge como la ordenadora del gasto en el contrato 236 del 27 de marzo de 2020 "kit nutricionales pro vida", misma quien tiene a su cargo todo el proceso de inscripción, caracterización, beneficiarios y entrega de los pluricitados kit's. En este estado de cosas, solicito respetuosamente que no se acceda a lo pedido en la acción de tuta y en su lugar se despache desfavorablemente la acción incoada.

LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO Guardo silencio

V.-CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

A través de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada posteriormente hasta el día 1 de julio de 2020 y, en virtud de esta,

Acción de Tutela 2020-00174-00

se han adoptado una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

El Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, hay personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no están incluidas en estos programas, cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ello, mediante el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 se creó el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la entrega de transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Como bien es sabido, los efectos que se derivan de las medidas de confinamiento para evitar la extensión del coronavirus, afecta el mínimo vital de los trabajadores informales, quienes deben salir a buscar el sustento diario para poder sobrevivir, y para los que guardar la cuarentena es casi un imposible, ya que la gran mayoría son aquéllas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, siendo las más vulnerables.

En la página web <https://ondasdeibague.com/noticias/ibague/27490>, el 27 de marzo de 2020 la emisora Ondas de Ibagué 1470 AM emitió el siguiente comunicado:

“En medio de los anuncios que realizó el alcalde de Ibagué sobre las nuevas medidas adoptadas para reducir la crisis en la ciudad en medio de la emergencias sanitaria causada por el Coronavirus, se entregará 300 mil kits nutricionales a la población vulnerable y que no está inscrita en ningún programa del Gobierno Nacional.”

En el mismo comunicado se indicó que la entrega de dichos mercados se distribuiría “en adultos mayores que no reciben ayuda del gobierno, población con discapacidad, población en pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, grupos étnicos (indígenas, afro y Room), personas que no reciben los incentivos económicos de programas Familias en Acción, habitantes de calle, población LGBTI, trabajadoras sexuales, cabeza de hogar, vendedores informales, niños que pertenecen a comedores comunitarios, recicladores, artistas callejeros y artesanos, entre otras solicitudes priorizadas que lleguen a los correos habilitados.”

Acción de Tutela 2020-00174-00

Y, en la página institucional de la Alcaldía de Ibagué, <https://www.ibague.gov.co/portal/seccion/noticias/index.php?idnt=7801>, en publicación del 30 de marzo de 2020, cuya fuente es del Despacho del Alcalde, se indicó que “La Alcaldía de Ibagué realizó la entrega de Kits por la Vida a cerca de 2.000 familias de sectores populares para su sostenimiento durante la etapa de aislamiento preventivo obligatorio, que estableció el Gobierno Nacional hasta el próximo 13 de abril.”

De todo lo anterior se colige, que si bien en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por parte del Gobierno Nacional y la Alcaldía Municipal de Ibagué se ha dispuesto de unas ayudas para las familias más vulnerables, tales ayudas se encuentran condicionadas al cumplimiento de unos requisitos específicos, a saber:

1. Que las personas no sean beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción.
2. Que las personas y hogares se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad.

En cuanto al primer requisito, en el caso concreto según el escrito de tutela presentado por el accionante no se advierte el más mínimo indicio del cual se pueda inferir si se encuentra inscrito o no dentro de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, ya sea Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, dado que tanto la parte accionante como las accionadas no dieron prueba en contrario.

Con relación a la segunda condición, esto es, la situación de pobreza y vulnerabilidad, se tiene como premisa que la pobreza es la situación de no poder satisfacer las necesidades físicas y psicológicas básicas de una persona o lo que se relaciona dentro de la vida del mismo, por falta de recursos como la alimentación, la vivienda, la educación, la asistencia sanitaria, el agua potable o la electricidad, mientras que la vulnerabilidad es el riesgo latente e inminente de sufrir un suceso grave que afecte las circunstancias de vida de manera radical: un desastre natural, la pérdida del empleo, la enfermedad crónica de un miembro de la familia, son algunos ejemplos de estos sucesos.

En el caso que nos ocupa, el promotor de la acción no probó de manera alguna la situación de pobreza en la que se encuentra, ni siquiera así lo indica en la acción tutelar en donde solo se limita a solicitar la entrega de alimentos aportando el puntaje de SISBEN de 40.63

Ello no es suficiente para que proceda la entrega de los kits alimenticios por parte de la alcaldía municipal de Ibagué, realizando de manera directa a través de sus secretarías, **la debida caracterización a la accionante para determinar si cumple con los requerimientos ordenados por el Gobierno Nacional para recibir las ayudas que están dirigidas a personas en situación de pobreza y vulnerabilidad** que no han sido beneficiarias de ningún tipo de programa social en el marco de la calamidad por la que atraviesa

Acción de Tutela 2020-00174-00

*el país por la pandemia Covid-19, **razón por la cual se debe determinar previamente que la persona que lo requiera sea un potencial beneficiario para recibir las ayudas.***

Así las cosas, en atención al sentido de solidaridad que debe primar durante una crisis como la que atraviesan muchas familias del país que no cuentan con recursos económicos y la evidente puesta en peligro de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la igualdad, se concederá el amparo deprecado, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, representada por el ingeniero Andrés Fabián Hurtado, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ordene a quien corresponda la realización de una visita al hogar donde habita el accionante para establecer la situación de pobreza y vulnerabilidad siguiendo las instrucciones y lineamientos impartidos por el señor Alcalde Municipal para la entrega de las ayudas.

Verificado lo anterior, y en caso de que cumpla los requisitos legales, deberá hacerle entrega inmediata de un kit de mercado para garantizarle su abastecimiento nutricional o cualquier otra ayuda que pueda mitigar la situación precaria que padece actualmente el accionante.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de ampararse parcialmente el amparo constitucional ya que como el accionante ni siquiera indica su estado de vulnerabilidad, se deberá primero someterse a la realización de una visita a su hogar donde habita para que la secretaria de Desarrollo Social Y comunitario establezca la situación de pobreza y vulnerabilidad en que se encuentra la accionante.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital del accionante **MILLER VARON HERNANDEZ**

SEGUNDO. Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, representada por el ingeniero Andrés Fabián Hurtado, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ordene a quien le corresponda la realización de una visita al hogar donde habita la accionante, para establecer la situación de pobreza y vulnerabilidad del mismo, siguiendo sus instrucciones y lineamientos para la entrega de las ayudas contratadas.

*Verificado lo anterior, **y en caso de que cumpla** los requisitos legales, deberá hacer entrega inmediata de un kit de mercado para garantizarle su*

Acción de Tutela 2020-00174-00

abastecimiento nutricional o en su defecto cualquier otra ayuda que pueda mitigar la situación precaria que padece actualmente el accionante.

TERCERO. No emitir orden alguna en cuanto a **LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Notificar por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las partes intervinientes, haciéndoles saber que disponen del término de tres (3) días para impugnarla. (Art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92)..

QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

(FIRMA EN ORIGINAL)

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO